



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita oficiar al Centro de Conciliación Fundadas, para que informe sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la aquí demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1892/ Rad. 001-2005-00361-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar al Centro de Conciliación Fundadas, para que informe sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la aquí demandada.

Revisado el expediente, se observa que la demandada NO ha iniciado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sin embargo, está pendiente que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informe sobre las resultas de los remanentes solicitados mediante oficio 10-01800 de fecha 09 de agosto de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe sobre las resultas del estado actual del proceso, solicitado mediante oficio 10-01800 de fecha 09 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITRIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado **AMPARO RAMIREZ VARGAS**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1886/ Rad. 002-2009-00096-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario percibida por el demandado **AMPARO RAMIREZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.285.052, como empleada de DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Limítese el embargo a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. \$ 10.000.000.00**

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1880/ Rad. 004-2013-00316-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **ANA MILENA VERA**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **ANA MILENA VERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.108.161, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUARENTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$40.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITRIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1915
Rad. 004-2020-00800-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO** contra **MARIA CAMILA LONDOÑO CORTES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -004-2020-00800-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO CAJA SOCIAL S.A. informa que el demandado no posee vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1498/ Rad. 008-2016-00123-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. informa que el demandado no posee vínculos con su entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO CAJA SOCIAL S.A, para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: se recibe contrato de cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 1862 / Rad. 008-2016-00650-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver sobre cesión celebrada entre SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR y JOSE LUIS NARANJO ÑAÑEZ, por lo que revisadas las documentales, evidencia el Despacho que no obra el siguiente documento necesario para aceptar la cesión:

-Certificado de existencia y representación de SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR, actualizado, en el cual se indique a que folio está el representante que autoriza la cesión del crédito.

Por lo que previamente a resolver sobre la cesión, se solicitara que aporten los documentos anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la cesión. Alléguese el documento anunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado **JULIO CESAR MORENO VIAFARA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1890/ Rad. 009-2010-00189-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario percibida por el demandado **JULIO CESAR MORENO VIAFARA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 4.759.551, como empleada de DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Limitése el embargo a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. \$ 43.000.000.00**

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1931
Rad. 011-2019-00597-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.600.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-dic-16
FECHA DE CORTE	16-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.353.288
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.600.000
SALDO INTERESES	\$ 4.353.288
DEUDA TOTAL	\$ 7.953.288

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1917
Rad. 011-2021-00261-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA** contra **CATALINA QUIÑÓNEZ DOMINGUEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -011-2021-00261-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**, Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1860/ Rad. 013-2016-00207-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** Como parte DEMANDANTE – CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **OSCAR MARINO VALENCIA**, se entiendan con el respecto al pago.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, aporta despacho comisorio diligenciado, y tramitado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, informe que será agregado para que obre y conste en el expediente.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante aporta avalúo del vehículo de placas IFY-130 este despacho observa que lo procedente es correr traslado al avalúo presentado y así se hará, dado que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO como apoderada judicial de **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**.

CUARTO: AGREGAR el informe aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre el secuestro del vehículo, para que obre y conste en el expediente.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas IFY-130, marca: CHEVROLET, clase: AUTOMOVIL, Línea: SPARK, modelo: 2016, el cual se encuentra ubicado en **INVERSIONES BODEGA LA 21**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **(\$20.200.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta oficio diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1490/ Rad. 013-2018-00051-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta oficio diligenciado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante, solicita adicionar al despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 1874 / Rad. 014-2018-00343-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial en el que solicita se adicione al despacho comisorio 016 de fecha 24 de mayo de 2021, los datos del abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.747.521, T.P.75405 del C.S.J. como apoderado judicial de la aquí demandante RUTH OLID MUÑOZ MONSALVE; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 154) \$182.812.436 y costas fl. (64) \$3.340.700; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al despacho comisorio 016 de fecha 24 de mayo de 2021, los datos del abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.747.521, T.P.75405 del C.S.J. como apoderado judicial de la aquí demandante RUTH OLID MUÑOZ MONSALVE; por ser procedente se accederá a lo solicitado. **LÍBRESE Y REMÍTASE** al apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, RUTH OLID MUÑOZ MONSALVE, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. (a). JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.933.777, los títulos judiciales por valor de \$ 25.841.117,00, los cuales se relacionan a continuación:



Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002614742	10/02/2021	\$ 914.177,00	469030002614753	10/02/2021	\$ 446.245,00	469030002614769	10/02/2021	\$ 754.305,00
469030002614743	10/02/2021	\$ 914.177,00	469030002614754	10/02/2021	\$ 478.120,00	469030002614770	10/02/2021	\$ 914.177,00
469030002614744	10/02/2021	\$ 572.498,00	469030002614755	10/02/2021	\$ 478.120,00	469030002614771	10/02/2021	\$ 914.177,00
469030002614745	10/02/2021	\$ 956.240,00	469030002614756	10/02/2021	\$ 478.120,00	469030002614772	10/02/2021	\$ 914.177,00
469030002614746	10/02/2021	\$ 956.240,00	469030002614757	10/02/2021	\$ 2.175.820,00	469030002614773	10/02/2021	\$ 914.177,00
469030002614747	10/02/2021	\$ 982.760,00	469030002614758	10/02/2021	\$ 478.120,00	469030002614774	10/02/2021	\$ 914.177,00
469030002614748	10/02/2021	\$ 504.620,00	469030002614759	10/02/2021	\$ 478.120,00	469030002614775	10/02/2021	\$ 548.506,00
469030002614749	10/02/2021	\$ 504.620,00	469030002614760	10/02/2021	\$ 475.047,00	469030002614776	10/02/2021	\$ 914.177,00
469030002614750	10/02/2021	\$ 1.009.240,00	469030002614761	10/02/2021	\$ 520.447,00	469030002614777	10/02/2021	\$ 914.177,00
469030002614751	10/02/2021	\$ 956.240,00	469030002614767	10/02/2021	\$ 860.752,00		Total Valor	\$ 25.841.117,00
469030002614752	10/02/2021	\$ 2.535.156,00	469030002614768	10/02/2021	\$ 464.188,00			

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el demandante, solicitando copias del expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1870/ Rad. 016-2014-00106-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandante, solicita copia del expediente: por ser procedente se accederá a lo solicitado, previo pago del arancel respectivo.

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA expedir las copias solicitadas por la parte actora, previo pago del arancel respetivo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1919
Rad. 021-2021-00009-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES- COOPJURIDICA** contra **OMAR CEDEÑO CEBALLOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -021-2021-00009-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1921
Rad. 021-2021-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.** contra **ALEXANDRA OSORIO VERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -021-2021-00011-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1957
Rad. 022-2014-00944-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago y a los abonos realizados. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Resuelta la modificación de la liquidación de crédito conforme a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: “...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”. El Despacho ordenará la entrega de títulos por valor de \$9.986.154 y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante dado que en la cuenta única solo se encuentran títulos por valor de \$8.907.898.34, se ordenará la entrega y una vez el juzgado de origen realice la conversión se entregara el excedente el cual equivale a \$1.078.255.66.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 556.400,00		\$ 723.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 556.400,00		\$ 1.279.720,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 553.800,00		\$ 1.833.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 553.800,00		\$ 2.387.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 553.800,00		\$ 2.941.120,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 553.800,00		\$ 3.494.920,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 553.800,00		\$ 4.048.720,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 553.800,00		\$ 4.602.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 559.000,00		\$ 5.161.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 559.000,00		\$ 5.720.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 559.000,00		\$ 6.279.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 556.400,00		\$ 6.835.920,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00

ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 556.400,00		\$ 7.392.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 556.400,00		\$ 7.948.720,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 556.400,00		\$ 8.505.120,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 556.400,00		\$ 9.061.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 556.400,00		\$ 9.617.920,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 566.800,00		\$ 10.184.720,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 566.800,00		\$ 10.751.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 566.800,00		\$ 11.318.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 587.600,00		\$ 11.905.920,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 587.600,00		\$ 12.493.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 587.600,00		\$ 13.081.120,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 608.400,00		\$ 13.689.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 608.400,00		\$ 14.297.920,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 608.400,00		\$ 14.906.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 624.000,00		\$ 15.530.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 624.000,00	\$ 18.180.968,00	\$ 0,00	\$ 2.650.648,00	\$ 23.349.352,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 560.384,45		\$ 1.120.768,90	\$ 0,00	\$ 23.349.352,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 569.724,19		\$ 1.690.493,08	\$ 0,00	\$ 23.349.352,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 569.724,19		\$ 2.260.217,27	\$ 0,00	\$ 23.349.352,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 569.724,19		\$ 2.829.941,46	\$ 0,00	\$ 23.349.352,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 569.724,19		\$ 3.399.665,65	\$ 0,00	\$ 23.349.352,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 569.724,19		\$ 3.969.389,84	\$ 0,00	\$ 23.349.352,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 569.724,19		\$ 4.539.114,03	\$ 0,00	\$ 23.349.352,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 560.384,45		\$ 5.099.498,48	\$ 0,00	\$ 23.349.352,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 560.384,45		\$ 5.659.882,92	\$ 0,00	\$ 23.349.352,00
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 548.709,77		\$ 6.208.592,70	\$ 0,00	\$ 23.349.352,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 541.704,97	\$ 9.889.594,00	\$ 0,00	\$ 3.681.001,30	\$ 19.668.350,70
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 452.372,07		\$ 908.677,80	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 450.405,23		\$ 1.359.083,03	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 448.438,40		\$ 1.807.521,43	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 454.338,90		\$ 2.261.860,33	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 448.438,40		\$ 2.710.298,73	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 444.504,73		\$ 3.154.803,45	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 442.537,89		\$ 3.597.341,34	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 440.571,06		\$ 4.037.912,40	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 434.670,55		\$ 4.472.582,95	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 432.703,72		\$ 4.905.286,66	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 430.736,88		\$ 5.336.023,54	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 426.803,21		\$ 5.762.826,75	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 424.836,38		\$ 6.187.663,13	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 422.869,54		\$ 6.610.532,67	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 418.935,87		\$ 7.029.468,54	\$ 0,00	\$ 19.668.350,70
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 428.770,05	\$ 9.793.559,66	abono (-) costas	\$ 2.764.091,12	\$ 16.904.259,58
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 363.441,58		\$ 731.954,44	\$ 0,00	\$ 16.904.259,58
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 361.751,15		\$ 1.093.705,59	\$ 0,00	\$ 16.904.259,58
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 363.441,58		\$ 1.457.147,18	\$ 0,00	\$ 16.904.259,58
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 361.751,15		\$ 1.818.898,33	\$ 0,00	\$ 16.904.259,58
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 361.751,15		\$ 2.180.649,49	\$ 0,00	\$ 16.904.259,58
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 361.751,15		\$ 2.542.400,64	\$ 0,00	\$ 16.904.259,58
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 361.751,15		\$ 2.904.151,80	\$ 0,00	\$ 16.904.259,58
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 358.370,30		\$ 3.262.522,10	\$ 0,00	\$ 16.904.259,58
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 356.679,88	\$ 3.393.297,34	\$ 0,00	\$ 130.775,24	\$ 16.773.484,33
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 352.243,17		\$ 706.163,69	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 350.565,82		\$ 1.056.729,51	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 355.597,87		\$ 1.412.327,38	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 353.920,52		\$ 1.766.247,90	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 348.888,47		\$ 2.115.136,37	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 340.501,73		\$ 2.455.638,11	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 338.824,38		\$ 2.794.462,49	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 338.824,38		\$ 3.133.286,87	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 342.179,08		\$ 3.475.465,95	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 343.856,43		\$ 3.819.322,38	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 338.824,38		\$ 4.158.146,77	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 335.469,69		\$ 4.493.616,45	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 328.760,29		\$ 4.822.376,75	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 325.405,60		\$ 5.147.782,34	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 330.437,64		\$ 5.478.219,98	\$ 0,00	\$ 16.773.484,33
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 0,00	\$ 12.212.812,66	\$ 0,00	\$ 6.734.592,68	\$ 10.038.891,66

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-jul-14
FECHA DE CORTE	22-feb-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 37.456.386
INTERESES ABONADOS	\$ 37.509.123
ABONO CAPITAL	\$ 15.961.108
TOTAL ABONOS	\$ 53.470.232
SALDO CAPITAL	\$ 10.038.892
SALDO INTERESES	-\$ 52.738
DEUDA TOTAL	\$ 9.986.154

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con la CC 94.492.471, los títulos judiciales por hasta por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$ 8.907.898.34**, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002581978	21/11/2020	\$ 862.511,00	469030002581983	21/11/2020	\$ 862.511,00
469030002581979	21/11/2020	\$ 862.511,00	469030002581984	21/11/2020	\$ 862.511,00
469030002581980	21/11/2020	\$ 862.511,00	469030002581985	21/11/2020	\$ 862.511,00
469030002581981	21/11/2020	\$ 862.511,00	469030002581986	21/11/2020	\$ 862.511,00
469030002581982	21/11/2020	\$ 1.725.022,00	469030002645118	08/05/2021	\$ 282.788,34
Total			\$ 8.907.898,34		

CUARTO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra JORGE ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- EMBARGO del 35% de la PENSION que devengue el señor JORGE ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ, c.c. 6.155.832, en el CONSORCIO FOPEP, ordenado en el auto 0439 de 5 de febrero de 2013 y comunicado por el Oficio 3458 del 10 de diciembre del 2014.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

OCTAVO: OFICIAR por al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la

cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002584029	26/11/2020	\$ 1.725.022,00	469030002641235	27/04/2021	\$ 876.397,00
469030002601278	28/12/2020	\$ 862.511,00	469030002650370	26/05/2021	\$ 876.397,00
469030002607161	26/01/2021	\$ 876.397,00	469030002662393	28/06/2021	\$ 1.752.794,00
469030002619547	25/02/2021	\$ 876.397,00	469030002673680	27/07/2021	\$ 876.397,00
469030002631309	26/03/2021	\$ 876.397,00	469030002685638	26/08/2021	\$ 876.397,00

NOVENO: UNA VEZ REALICE la conversión el Juzgado de Origen, pasar el proceso a despacho, para ordenar la entrega del excedente a la parte demandante, y el restante a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 022-2014-00944

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO PICHINCHA S.A. informa que el demandado no posee vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1500/ Rad. 022-2018-00169-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el BANCO PICHINCHA S.A. informa que el demandado no posee vínculos con su entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO PICHINCHA S.A, para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1929
Rad. 022-2019-00255-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.467.866,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	9-mar-19
FECHA DE CORTE	14-may-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.105.610
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.467.866
SALDO INTERESES	\$ 5.105.610
DEUDA TOTAL	\$ 14.573.476

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado **OLGA GONZALEZ TOBAR**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1884/ Rad. 023-2007-00009-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario percibida por el demandado **OLGA GONZALEZ TOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.823.297, como empleada de DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Limítese el embargo a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE. \$ 3.500.000.00**

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante, aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 1872 / Rad. 023-2015-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1923
Rad. 023-2020-00282-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** contra **NANCY YANETH VEGA MOLINA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -023-2020-00282-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1925
Rad. 023-2020-00321-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ** contra **YERARDIN BIOJO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -023-2020-00321-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante, aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 1868 / Rad. 025-2018-00427-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante, aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 1866 / Rad. 025-2018-00920-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: se recibe contrato de cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 1864 / Rad. 026-2012-00461-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito presentado a este despacho judicial, insiste en que no es necesario el levantamiento del gravamen de “**PROHIBICION JUDICIAL Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**” y que se debe continuar con el presente trámite.

Respecto a lo anterior, el despacho si considera necesario el levantamiento de la medida cautelar para continuar con el tramite aquí dispuesto, en aras de no causar perjuicios a los extremos procesales, por tal razón, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de continuar con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, demandante para que adelante las gestiones pertinentes ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de continuar con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1935
Rad. 026-2020-00097-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.612.965,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-feb-20
FECHA DE CORTE	17-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.889.086
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.612.965
SALDO INTERESES	\$ 3.889.086
DEUDA TOTAL	\$ 14.502.051

CAPITAL	
VALOR	\$ 192.963,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-oct-19
FECHA DE CORTE	17-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 87.776
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 192.963
SALDO INTERESES	\$ 87.776
DEUDA TOTAL	\$ 280.739

CAPITAL	
VALOR	\$ 192.963,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-nov-19
FECHA DE CORTE	17-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 83.686
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 192.963

CAPITAL	
VALOR	\$ 192.963,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-dic-19
FECHA DE CORTE	17-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 79.615
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 192.963

SALDO INTERESES	\$ 83.686
DEUDA TOTAL	\$ 276.649

SALDO INTERESES	\$ 79.615
DEUDA TOTAL	\$ 272.578

CAPITAL	
VALOR	\$ 192.963,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-ene-20
FECHA DE CORTE	17-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 75.564
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 192.963
SALDO INTERESES	\$ 75.564
DEUDA TOTAL	\$ 268.527

CAPITAL	
VALOR	\$ 192.963,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-feb-20
FECHA DE CORTE	17-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 71.529
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 192.963
SALDO INTERESES	\$ 71.529
DEUDA TOTAL	\$ 264.492

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el demandado, solicitando entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1888/ Rad. 027-2010-00334-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandado solicita la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, como quiera que el proceso se encuentra terminado y es procedente se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, las diferentes entidades bancarias, informan sobre el levantamiento de la mediada de embargo sobre las cuentas bancarias del aquí demandado GUILLERMO ANDRES HERRERA TAMA.

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REMITIR LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO, vía correo electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1927
Rad. 027-2019-01296-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL			CAPITAL		
VALOR	\$ 22.251.557,00		VALOR	\$ 949.273,00	
TIEMPO DE MORA			TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-nov-19	FECHA DE INICIO		26-nov-19
FECHA DE CORTE		30-jun-21	FECHA DE CORTE		30-jun-21
RESUMEN FINAL			RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 8.522.346		TOTAL MORA	\$ 366.242	
INTERESES PLAZO	\$ 1.964.920		INTERESES PLAZO	\$ 116.361	
ABONO CAPITAL	\$ 0		ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0		TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 22.251.557		SALDO CAPITAL	\$ 949.273	
SALDO INTERESES	\$ 8.522.346		SALDO INTERESES	\$ 366.242	
DEUDA TOTAL	\$ 30.773.903		DEUDA TOTAL	\$ 1.315.515	

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
 MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita dar trámite al memorial de liquidación de crédito aportado el 21 de en enero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1871/ Rad. 028-2019-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita dar trámite al memorial de liquidación de crédito aportado el 21 de en enero de 2021.

Revisado el memorial allegado por la parte actora, se procedió a revisar el expediente, sin que se evidencie memorial contenedor de liquidación de crédito, razón por la se requerirá a la parte actora para que aporte el mencionado escrito de fecha 21 de enero de 2021.

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte el escrito de fecha 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante, aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 1870 / Rad. 029-2017-00241-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, solicitando fijar fecha de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1860/ Rad. 029-2018-00030-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **VCZ-389** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 33-34 Cdo.), secuestrado (64-68), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (110), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 22), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 14 del mes de octubre de año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **VCZ-389**, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	AMARILLO
MARCA	KIA	MODELO	2013
CARROCERIA	HATCH BACK	SERIE	
LINEA	PICANTO EKOTAXI LX	CHASIS	KNABE511ADT469220

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el CALIPARKING en la CARRERA 66 No. 13-11 B/ BOSQUES DEL LIMONAR de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor **ONCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS Mcte. (\$11.360.000.oo)**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor

hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C. PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor solicitud de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1858/ Rad. 032-2017-00502-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. HERMES SANCHEZ ROA, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, se tiene que el abogado Dr. HERMES SANCHEZ ROA, solicita la declaratoria de nulidad a partir del 20 de noviembre de 2020 inclusive y la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haberse configurado lo estipulado en el art. 317 del C.G.P.,

Argumenta el apoderado la parte demandada DR. SANCHEZ ROA, que el expediente paso a archivo gestión desde el 23 de julio de 2018 y que dicha inactividad se mantuvo hasta el 17 de noviembre de 2020, configurándose el desistimiento tácito. Igualmente, el apoderado judicial sustenta su petición en el art. 133 del C.G.P.

Para resolver es necesario citar el Art. 133 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...el proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Como quiera que la solicitud elevada no se atempera a ninguno de los casos dispuestos en la norma en cita, este despacho, rechazará el incidente de nulidad de Plano.



Sin embargo, el despacho realizó control de legalidad solicitado por el peticionario; encontrando que el expediente se encontraba inactivo desde el 16 de julio de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2020, es decir, 2 años, 4 meses y 4 días.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, por la salubridad y con ocasión a la pandemia COVID-19, hasta el 1 de julio de 2020, es decir, los términos judiciales se suspendieron 3 meses y 14 días.

Anudado a lo expuesto, en el decretó 564 de 2020, se dispuso "Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**"

Así las cosas, se tiene que el decretó 564 de 2020, otorgó (1) un mes adicional o lo establecido por el C.S.J., en cuanto a la suspensión de términos. Una vez realizado el computo de términos judiciales tenemos que la suspensión total fue de 4 meses, 14 días, siendo este tiempo insuficiente para decretar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. HERMES SANCHEZ ROA identificado con C.C. No 16.631.668 y T. P. No. 75.589 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitado por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1935
Rad. 033-2017-00860-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago y los abonos realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 508.777,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-ago-20
FECHA DE CORTE	30-jun-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 83.289
INTERESES ABONADOS	\$ 80.193
ABONO CAPITAL	\$ 428.578
TOTAL ABONOS	\$ 508.771
SALDO CAPITAL	\$ 80.199
SALDO INTERESES	\$ 3.096
DEUDA TOTAL	\$ 83.295

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para entrega de títulos

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO CAJA SOCIAL S.A. informa que el demandado no posee vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1492/ Rad. 034-2018-00591-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. informa que el demandado no posee vínculos con su entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO CAJA SOCIAL S.A, para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1933
Rad. 035-2019-00361-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.905.377,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	9-may-19
FECHA DE CORTE	14-may-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.412.957
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.905.377
SALDO INTERESES	\$ 5.412.957
DEUDA TOTAL	\$ 16.318.334

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
 MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1938/ Rad. 001-2018-00771-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura, para entrar a resolver cita el Art 76 del C.G.P. que en lo pertinente establece"... La renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subrayado nuestro)

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente u el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, apoderado de BANCO SERFINANZA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, vinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 004-2014-00560-00 Auto Interlocutorio. No. 1949

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación Registrada, en el proceso data del 04 de diciembre del 2018, notificada por estados el 06 de diciembre del 2018 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **PLASTI ONCE LTDA**, en contra de **COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA-COHOSVAL-** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, **CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, vinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 005-2007-01162-00
Auto Interlocutorio. No. 1947

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de enero del 2019, notificada por estados el 04 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARIA ENIE GONZALEZ ROLDAN**, en contra de **CONSORCIO PRETEL CONZALEZ S.A.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso adelantado por **MARIA ADIELA CARDONA FLOREZ** contra **HEBERTH HERNANDEZ ALZATE**, **CONSORCIO PRETEHEL GONZALEZ** con radicado 003-2006-00291-00 comunicado mediante oficio No. 5430 del 17 de septiembre del 2018 (fol. 65-C-2), los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, **CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1936/ Rad. 009-2013-00092-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada, otorga poder amplio y suficiente al **DR. ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S. representado por WILLINTONG ANDRADE ROSERO** para que en adelante los represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconoce personería para actuar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al **DR. ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S.** representado por **WILLINTONG ANDRADE ROSERO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.937.033 y portador de la T.P. No. 274.857 del C.S. de la J. y **ALEXANDER DOMINGUEZ CARABALI** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.074.712. y portador de la T.P. No. 330.675 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1944/ Rad. 011-2017-00398-00

En atención a la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. este despacho considera que reúne los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a REINTEGRA S.A.S. como parte demandante – CESIONARIO- a fin de que la parte demandada CAMILO ANDRES BARRIOS ROJAS Y JHONJAIRO BARRIOS ROJAS se entienda con el respectivo pago.

Por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS DEL CREDITO que ejecutivamente cobra BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. por intermedio de su representante legal **DR. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESION DEL CREDITO**, mediante anotación en estados, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. CIVIL).

TERCERO: REQUERIR al representante legal de REINTEGRA S.A.S. para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, vinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 015-2007-00924-00
Auto Interlocutorio. No. 1945

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de enero del 2019, notificada por estados el 04 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **UNISPAN COLOMBIA S.A.** en contra de **ALBERTO ESCANDON RUIZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por FANALCA S.A contra ALBERTO ESCANDON RUIZ, con radicado 022-2008-00529-00 comunicado mediante oficio No. 059 del 26 de enero del 2009 (fol. 28-C-2), los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, **CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1937/ Rad. 021-2014-00156-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-43476 se encuentra embargado (folios 12), secuestrado (folios 26-34), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 47-49), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 73), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto,

El Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día **26** del mes de **octubre** del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate del 50% de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias No. 370-43476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la CARRERA 5 No 10-49 OFICINA 319 EDIFICIO COLSEGUROS. y se encuentra avaluados por un valor de (\$34.575.000.00).

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1940/ Rad. 021-2015-00614-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada MARIA ANGELICA GRISALES ARTUNDUAGA presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura, para entrar a resolver cita el Art 76 del C.G.P. que en lo pertinente establece "... La renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subrayado nuestro)

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente u el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA, apoderado de PROMOCALI S.A. ESP.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1942/ Rad. 025-2017-00913-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo el **RAD 020-2018-00799-00** instaurado por **BANCO POPULAR** en contra del demandado **JAVIER ANDRES MARTINEZ MANCERA**.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre GSRM COLOMBIA S.A.S Y SYSTEMCOBRO S.A.S., Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1943/ Rad. 033-2007-00481-00

En atención a la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa la cesión de los derechos de crédito suscrito entre GSRM COLOMBIA S.A.S Y SYSTEMCOBRO S.A.S., este despacho considera que reúne los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a SYSTEMCOBRO S.A.S. como parte demandante – CESIONARIO- a fin de que la parte demandada CARLOS ALBERTO HUERTO ALMARIO se entienda con el respectivo pago.

De igual forma, la parte demandada, otorga poder amplio y suficiente al **DR. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** para que en adelante los represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconoce personería para actuar.

Por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS DEL CREDITO que ejecutivamente cobra **GSRM COLOMBIA S.A.S. y SYSTEMCOBRO S.A.S.** por intermedio de su representante legal **DR. JUAN CARLOS ROJAS SERRANO**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESION DEL CREDITO**, mediante anotación en estados, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. CIVIL).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al **DR. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.687.496. y portador de la T.P. No. 111.794 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, vinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 033-2009-01338-00
Auto Interlocutorio. No. 1946

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 de marzo del 2018, notificada por estados el 21 de marzo del 2018 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COPEOCCIDENTE** en contra de **JOSE ANDRES CABEZAS CABEZAS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLIMBIA** contra **JOSE ANDRES CABEZAS CABEZAS**, con radicado 015-2012-00227-00 comunicado mediante oficio No. 059 del 14 de noviembre del 2017 (fol. 21-C-3), los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, **CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 21 de septiembre de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1939/ Rad. 034-2016-00854-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, DR. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ quien funge como representante legal de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTESA C.A.C. ABOGADOS S.A.S. y esta a su vez como apoderado especial DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. otorga poder amplio y suficiente a Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS. para que en adelante los represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconoce personería para actuar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al **DR. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.376.302 y portador de la T.P. No. 298.840 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora donde allega diligencia de secuestro de vehículo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Sustanciación No.1950 / Rad. 035-2012-00460-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora allega diligencia de secuestro del vehículo de placas KIP-541 debidamente diligenciada.

Revisando el expediente se percata el despacho que la apoderada solicita el levantamiento de la orden de inmovilización de dicho vehículo, la cual obra a (fol.298-299 expediente electrónico) radicada el 04 de febrero del 2021. A dicha solicitud se le resuelve de forma positiva mediante auto No. 659 del 17 de marzo del 2021 (fol. 300 Exp. Elec) librándose los oficios correspondientes, dirigidos a La Policía Nacional –Sajín_ y a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali. Los cuales fueron diligenciados y enviados por la Secretaria de Los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali radicados el 12 de julio del 2021.

Así las cosas no se puede fijar fecha de remate hasta tanto no se tenga respuesta de si se acató o no la orden de levantamiento de la medida de inmovilización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario
Grado 17